

Of. No. CONAMER/19/6206

Asunto: Respuesta a la solicitud de exención de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) respecto del anteproyecto denominado **Norma Oficial Mexicana NOM-172-SEMARNAT-2019, Lineamientos para la obtención y comunicación del Índice de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud.**

Ciudad de México, a 16 de octubre de 2019

MTRO. JULIO CÉSAR JESÚS TRUJILLO SEGURA
Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Presente

Hago referencia al anteproyecto denominado **Norma Oficial Mexicana NOM-172-SEMARNAT-2019, Lineamientos para la obtención y comunicación del Índice de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud**, así como a su respectivo formulario de solicitud de exención de MIR, ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 10 de octubre de 2019, a través del portal correspondiente¹.

Sobre el particular, no se omite señalar una primera versión del anteproyecto y su formulario de exención de MIR enviada por esa Secretaría y recibida por la entonces Comisión Federal de Mejora Regulatoria el 8 de diciembre de 2017, respecto de la cual otorgó la exención de presentar la MIR correspondiente mediante oficio COFEME/18/6896, del 15 de diciembre del 2017, toda vez que en opinión de la entonces COFEMER, la emisión de dicha propuesta regulatoria no generaría costos de cumplimiento para los particulares.

Al respecto, a través del oficio antes indicado, se observó que la propuesta regulatoria tiene como objeto establecer los lineamientos para la obtención del Índice de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud, a fin poder difundir de manera clara, oportuna y continua a la población los niveles de contaminación del aire, así como las medidas de protección asociadas que deberán observar los gobiernos estatales o municipales que operen sistemas de monitoreo de la calidad del aire, que incluyan una o un conjunto de estaciones de monitoreo automático.

¹ <http://187.191.71.192/>

En tal virtud, derivado de la revisión efectuada por la CONAMER a la nueva versión del anteproyecto, con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-G y 69-H, segundo párrafo vigentes en el momento de la recepción de la primera versión del anteproyecto, de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)*² esta Comisión **reitera el otorgamiento de la exención de presentación de MIR** correspondiente a la regulación propuesta, toda vez que en comparación con la versión presentada el 8 de diciembre de 2017, únicamente se realizaron precisiones técnicas y de redacción a lo largo de todo el cuerpo del anteproyecto en comento, con el objeto de dotar de mayor claridad y certeza jurídica, dando atención de esta manera a los comentarios de consulta pública, manteniendo su observancia obligatoria únicamente para los gobiernos estatales o municipales responsables del monitoreo de la calidad del aire.

En este sentido, tomando en consideración que las disposiciones contenidas en el proyecto de Norma Oficial Mexicana (NOM) aplicarán únicamente a los gobiernos estatales y municipales de la República Mexicana y que las disposiciones del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad de la NOM, que deberán observar las unidades de verificación acreditadas y aprobadas, ya se encuentran contempladas en el marco jurídico vigente, es posible determinar que su implementación no generará obligación alguna para los particulares, ni afectará sus derechos u obligaciones, por lo que su emisión no les generará costos de cumplimiento.

Aunado a lo anterior, esta Comisión observa que, derivado de la información presentada por esa Secretaría en el formato de solicitud de exención de presentación de MIR, con la emisión de la propuesta de mérito no se crean nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares o hace más estrictas las existentes, no se modifican o crean trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares, no se reducen o restringen prestaciones o derechos para los particulares, no se establecen o modifican definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, afectando derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

Por lo expuesto con antelación, la SEMARNAT puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el artículo 69-L, segundo párrafo, de la LFPA vigente al momento de la recepción de la primera versión del anteproyecto.

² Artículos derogados mediante la publicación de la "*Ley General de Mejora Regulatoria*" en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de mayo de 2018 en su artículo segundo.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, los artículos 7, fracción I, 9, fracciones VIII, XXV y XXXVIII, y penúltimo párrafo del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*³, así como los artículos Primero, fracción I y Segundo, fracción I, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican* y, en el artículo 5, fracción II, inciso e), del *Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*⁴.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

El Director



LUIS CALDERÓN FERNÁNDEZ

ORM

³ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004 y modificado el 9 de octubre de 2015.

⁴ Publicados en el DOF el 26 de julio de 2010.

Main body of faint text, likely the primary content of the document, possibly a list or a series of entries.

A line of faint text, possibly a separator or a specific heading within the main body.

Medical
Department

THE CALIFORNIA FERRARI 63

1012